

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 41

Fecha Estado: 10-03-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190062900	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MERCARNES SAS	GRANJA LA CAROLA S.A.S.	El Despacho Resuelve: FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS	09/03/2023		
05266418900120220005400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	WALTER FERNEY CANO USQUIANO	El Despacho Resuelve: ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA. CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	09/03/2023		
05266418900120220067800	Ejecutivo Singular	OCTAVIO ALZATE RAMIREZ	FABIAN DARIO ZAPATA	El Despacho Resuelve: NO REPONE DECISION	09/03/2023		
05266418900120220069900	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	MARIA EUGENIA - MESA CORREA	El Despacho Resuelve: RECHAZA TRAMITE EXCEPCIONES	09/03/2023		
05266418900120220101000	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	ROSA ELVIRA GIRALDO MONTOYA	El Despacho Resuelve: NO REPONE DECISION	09/03/2023		
05266418900120220102700	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	GLORIA MONCADA MONTOYA	El Despacho Resuelve: NO REPONE DECISION	09/03/2023		
05266418900120230014000	Ejecutivo Singular	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	LUZ DARY CORTES GIRALDO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	09/03/2023		
05266418900120230014100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SANTAMARIA DE LAS LOMAS P.H.	MARIA HILDA CORREA DE GANDARA	Auto que libra mandamiento de pago	09/03/2023		
05266418900120230014700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLO PAOLO - MONCAYO CASTRO	Auto que libra mandamiento de pago	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230015000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	HERNANDO ARGIMERO ARBOLEDA CANO	Auto rechazando demanda Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA	09/03/2023		
05266418900120230015200	Verbal Sumario	YURLEIVIS CORREA VALENCIA	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	09/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-03-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2019 00629 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Inversiones Mercarnes S.A.S
ACCIONADO	Granja La Carola S.A.S y/o
DECISIÓN	Fija honorarios definitivos

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el auxiliar de la justicia mediante escrito que antecede, dado que al momento de incorporar el dictamen pericial decretado de oficio y de resolver el recurso de reposición formulado se omitió fijar los honorarios definitivos por el desempeño de su labor, teniendo en cuenta que al momento de la posesión únicamente se fijaron gastos provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$1'160.000 por concepto de honorarios definitivos a favor del perito Jaime Enrique López M., a cargo de ambas partes en una proporción del 50% cada una, los cuales deberán ser pagados directamente al beneficiario o consignados a órdenes de este despacho dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00054 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera JFK
ACCIONADO	Juan Pablo Arenas y/o
DECISIÓN	Anuncia sentencia anticipada. Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, por no haber más pruebas para practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C G del P, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

En consecuencia, se concede a las partes traslado común por el término de cinco (05) días a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.455
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00678-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Horacio de Jesús Gómez Gómez y Octavio Alzate Ramírez
DEMANDADO(S)	Fabián Darío Zapata
DECISIÓN	No repone decisión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 3 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de febrero de 2023 se dispuso rechazar la demanda al no haberse subsanado de manera adecuada los requisitos exigidos previamente en orden a librar mandamiento de pago.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición argumentando que, en caso de haber liquidado de nuestra parte los intereses remuneratorios en cada una de las letras, hubiésemos incurrido en la figura del anatocismo, es decir, el cobro de intereses sobre intereses, esta si hubiese sido una causal para rechazar de plano e inadmitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha 3 de febrero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Para resolver, encuentra el juzgado que, mediante auto del 19 de diciembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, con la finalidad de que, se precisara el valor que pretende por concepto de intereses remuneratorios y el período de liquidación para cada una de las letras de cambio, así como la fecha desde la cual solicita el pago de los intereses moratorios para cada una de las letras de cambio.

Posteriormente, mediante memorial allegado con la finalidad de subsanar tal requerimiento, en el cual indicó que el interés remuneratorio se cobrará a partir del día 26 de julio de 2020 hasta el 20 de julio de 2022 y el interés moratorio a partir del 21 de julio de 2022, sin indicar el valor de los primeros, razón por la cual se procedió al rechazo de la demanda.

En tal sentido, estima el despacho que el argumento expuesto por el recurrente en el sentido de que en caso de haberse procedido a liquidar los intereses de plazo hubiera incurrido en la figura de anatocismo no tiene vocación de prosperidad, puesto que, de acuerdo con la aclaración realizada en el memorial de subsanación, el cobro de intereses remuneratorios y moratorios se estaba realizando por diferentes períodos de tiempo, en el entendido de que los primeros median entre el surgimiento de la obligación y el día en que la misma debe cancelarse, y los segundos a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, dado que lo solicitado en el auto de inadmisión no solo se orientaba a que se individualizaran los períodos por los cuales se estaban cobrando dichos intereses, sino también a que se expresara la suma líquida de dinero (artículo 431 del C G del P) pretendida a título de intereses remuneratorios, y en el caso concreto no se indicó dicha cantidad, y tampoco se prescindió de su cobro, excluyendo de la demanda las pretensiones referidas al cobro de intereses de plazo, es que se estima que el medio de impugnación no se encuentra llamado a prosperar.

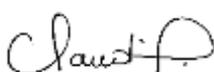
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00699 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera JFK
ACCIONADO	Juan Pablo Arenas y/o
DECISIÓN	Rechaza trámite excepciones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone rechazar el trámite de las excepciones formuladas por la parte demandada, como quiera que las mismas fueron formuladas de forma extemporánea, por fuera del término de diez (10) días establecido en el numeral 1 del artículo 442 del C G del P, para tal efecto.

Lo anterior, como quiera que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra el día 10 de febrero de 2023, por lo que el término para formular excepciones de mérito fenecía el 24 de febrero de 2023, y en este caso, según el documento visible en el pdf. 15, el memorial contentivo de las mismas fue radicado el 24 de febrero de 2023 a las 23:14 hrs, por lo que debe entenderse válidamente presentado el día 27 de febrero de 2023, tal y como lo establece el artículo 109 del C G del P, el cual señala que: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.447
RADICADO	05266-41-89-001-2022-01010-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
DEMANDADO(S)	Rosa Elvira Giraldo Montoya
DECISIÓN	No repone decisión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 2 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de febrero de 2023 se dispuso rechazar la demanda al no haberse subsanado de manera adecuada los requisitos exigidos previamente en orden a librar mandamiento de pago.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición argumentando que las fechas de los intereses moratorios y remuneratorios se definieron conforme a lo señalado en la carta de instrucciones del pagaré, especificando que los remuneratorios se han causado a partir del 10 de enero del 2017 y los moratorios desde el 10 de octubre del 2020, y ambos hasta el 01 de abril del 2022, liquidados hasta la fecha en que se diligenciaron los espacios en blanco, por lo que se tuvo en cuenta la fecha de vencimiento del título valor, agregando que en este caso concurren la fecha de creación y vencimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha 2 de febrero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Para resolver, encuentra el juzgado que, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, con la finalidad de que, entre otros puntos, se adecuaran las fechas de cobro de intereses remuneratorios y moratorios evitando el cobro simultáneo de los mismos.

Posteriormente, mediante memorial allegado con la finalidad de subsanar tal requerimiento, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$306.388 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 10 de enero de 2017 al 01 de abril de 2022 y por la suma de \$1736.902 por concepto de intereses moratorios causados entre el 10 de octubre de 2020 al 01 de abril de 2022, por lo que, mediante auto del 2 de febrero de 2023 se dispuso el rechazo de la demanda como quiera que persiste el cobro de intereses remuneratorios por los mismos períodos de tiempo y no se tuvo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación.

En tal sentido, estima el despacho que los argumentos planteados por la parte recurrente no tienen vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, al verificar el pagaré objeto de cobro se evidencia que la fecha de creación del mismo es 01 de abril de 2022, la cual coincide con su fecha de vencimiento, por lo que en atención al principio de literalidad que se predica de los títulos valores, es dable concluir que en el presente caso no se generó plazo alguno que habilite el cobro de intereses remuneratorios, definidos como “aquellos que se devengan durante el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que ha de cancelarse, y corresponden al beneficio o la ventaja que implica para el deudor tener a su

disposición el dinero a él prestado o no tener que satisfacer aún el precio del bien o del servicio de que ya entró a disfrutar”¹

No obstante, aún en gracia de discusión, de aceptarse que en el caso concreto, era procedente el cobro de los mismos en virtud de las cláusulas contenidas en la carta de instrucciones, en todo caso, al momento de subsanarse la demanda no se acreditó el cumplimiento del requisito exigido, tendiente a especificar los períodos de cobro de los mismos, con la finalidad de evitar la figura del anatocismo.

Al respecto, nótese que, según dicho memorial, entre el período comprendido entre el 10 de octubre de 2020 y el 1 de abril de 2022, se está efectuando el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, circunstancia que no resulta admisible, pues, si la obligación no le era exigible a la demandada antes de la expiración del plazo, el cual de acuerdo con la literalidad del pagaré es el 1 de abril de 2022, entonces no hay razón para solicitar el cobro de intereses moratorios antes de dicha calenda, pues, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, claramente establece que, *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”*, razón por la cual en el auto que rechazó la demanda se indicó que no se tuvo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación.

Corolario de lo expuesto, el medio de impugnación no se encuentra llamado a prosperar.

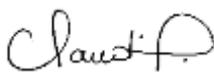
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

¹ HINESTROZA, FERNANDO. Tratado de las obligaciones. Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia. Pg. 168



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.454
RADICADO	05266-41-89-001-2022-01027-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
DEMANDADO(S)	Gloria Moncada Montoya
DECISIÓN	No repone decisión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 8 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de febrero de 2023 se dispuso rechazar la demanda al no haberse subsanado de manera adecuada los requisitos exigidos previamente en orden a librar mandamiento de pago.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición argumentando que en el memorial por medio del cual se subsana de la demanda se aclararon y precisaron los conceptos y fechas requeridas en el auto de inadmisión, y que en el presente caso no se configura la figura del anatocismo por cuanto los intereses remuneratorios corresponden a los causados a partir de la fecha de primer uso de la tarjeta y los intereses moratorios a partir de la fecha en que la demandada incurrió en mora en el pago del capital, es decir, el 10 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES



El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha 8 de febrero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Para resolver, encuentra el juzgado que, mediante auto del 13 de diciembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, con la finalidad de que, entre otros puntos, se adecuaran las fechas de cobro de intereses remuneratorios y moratorios evitando el cobro simultáneo de los mismos.

Posteriormente, mediante memorial allegado con la finalidad de subsanar tal requerimiento, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$3'528.529 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 5 de septiembre de 2020 al 16 de noviembre de 2022 y por la suma de \$1'559.168 por concepto de intereses moratorios causados entre el 10 de octubre de 2020 al 16 de noviembre de 2022, por lo que, mediante auto del 8 de febrero de 2023 se dispuso el rechazo de la demanda como quiera que persiste el cobro de intereses remuneratorios por los mismos períodos de tiempo y no se tuvo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación.

En tal sentido, estima el despacho que los argumentos planteados por la parte recurrente no tienen vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, al verificar el pagaré objeto de cobro se evidencia que la fecha de creación del mismo es 16 de noviembre de 2022, la cual coincide con su fecha de vencimiento, por lo que en atención al principio de literalidad que se predica de los títulos valores, es dable concluir que en el presente caso no se generó plazo alguno que habilite el cobro de intereses remuneratorios, definidos como “aquellos que se devengan durante el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que ha de cancelarse, y corresponden al beneficio o la ventaja que implica para el deudor tener a su

disposición el dinero a él prestado o no tener que satisfacer aún el precio del bien o del servicio de que ya entró a disfrutar”¹

No obstante, aún en gracia de discusión, de aceptarse que en el caso concreto, era procedente el cobro de los mismos en virtud de las cláusulas contenidas en la carta de instrucciones, en todo caso, al momento de subsanarse la demanda no se acreditó el cumplimiento del requisito exigido, tendiente a especificar los períodos de cobro de los mismos, con la finalidad de evitar la figura del anatocismo.

Al respecto, nótese que, según dicho memorial, entre el período comprendido entre el 10 de octubre de 2020 y el 16 de noviembre de 2022, se está efectuando el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, circunstancia que no resulta admisible, pues, si la obligación no le era exigible a la demandada antes de la expiración del plazo, el cual de acuerdo con la literalidad del pagaré es el 16 de noviembre de 2022, entonces no hay razón para solicitar el cobro de intereses moratorios antes de dicha calenda, ya que el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, claramente establece que, *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”*, razón por la cual en el auto que rechazó la demanda se indicó que no se tuvo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación.

Corolario de lo expuesto, el medio de impugnación no se encuentra llamado a prosperar.

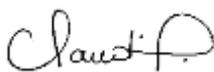
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

¹ HINESTROZA, FERNANDO. Tratado de las obligaciones. Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia. Pg. 168



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00140 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Credivalores – Crediservios S.A.
DEMANDADO	Luz Dary Cortes Giraldo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nuevo (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Credivalores – Crediservios S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Luz Dary Cortes Giraldo, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el pagaré base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor contenida en el pagaré es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar las fechas de los períodos que pretende por interés de plazo y moratorios, evitando el cobro de estos en forma simultánea.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0448
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00141 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Santa María de las Lomas P.H.
DEMANDADO	María Hilda Correa de Gandara
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nuevo (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez subsanados los defectos advertidos, En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Urbanización Santa María de las Lomas P.H.** en contra de **María Hilda Correa de Gandara**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$82.475,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de diciembre de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$278.300,00 por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$918.900,00 por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$306.300,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **\$2.655.000,00** por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$295.000 cada una, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$333.704,00** por concepto de cuota ordinarias de administración, correspondientes a los meses de enero de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$126.103,00** por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$97.571,00** por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a al mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$402.016,00** por concepto de 4 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$100.504 cada una, correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$492.816,00** por concepto de 4 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$123.204 cada una, correspondientes a los meses de octubre de 2022 a enero de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Diana Catalina Sánchez Zuluaga** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.259.796 y tarjeta profesional No. 202.178 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00147 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlo Paolo Moncayo Castro
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0449

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nuevo (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de Carlo Paolo Moncayo Castro, por las siguientes sumas:

- \$495.693,00 como capital representado en el pagaré N° 2750098228, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 31 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$18.500.000,00 como capital representado en el pagaré N° 2750102591, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 10 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Olga Lucia Gómez Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.873.112 y tarjeta profesional No. 51.746 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0451
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00150 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Yojan Mauricio Zapata Calle, Hernando Argimero Arboleda Cano y Luz Mary Quintero de Orozco
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nuevo (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado **Arrendamientos del Sur S.A.S.**, contra **Yojan Mauricio Zapata Calle, Hernando Argimero Arboleda Cano y Luz Mary Quintero de Orozco**; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, toda vez que indica que la dirección de notificaciones de la parte demandada Yojan Mauricio Zapata corresponde al barrio la San Jose y por tanto considera a este Despacho como el competente, no obstante al realizar el estudio de admisibilidad, encuentra esta judicatura que el fuero elegido para establecer competencia, no es el domicilio del referido demandado, encontrando entonces, que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de **mínima cuantía**.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia en atención al **factor objetivo** por la naturaleza del asunto, y en el párrafo del citado artículo, el legislador determinó que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

En atención al **factor territorial**, el numeral 1 del artículo 28 ibídem, establece en lo pertinente: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado(...)”; y el numeral 4 del citado artículo, establece en lo pertinente : “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

cualquiera de las obligaciones.”; así para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en atención al factor territorial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Conforme lo anterior, esta Agencia judicial advierte que la competencia se fijó por el lugar de cumplimiento de la obligación y no por el domicilio del demandado **Yojan Mauricio Zapata Calle**, según se desprende el acápite de la competencia y del respectivo contrato donde se acordó entre las partes que el lugar de cumplimiento de la obligación es la Calle 36 Sur Nro. 42 33, que pertenece al Barrio Zona Centro del Municipio de Envigado, según consta en la consulta precedente¹. Dicha localidad hace parte de la zona 9 que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia).

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el fuero escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo al Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Corolario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0452
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00152 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Yurleivis Correa Valencia
DEMANDADO	Compañía de Financiamiento RCI Colombia S.A.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nuevo (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Yurleivis Correa Valencia, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Compañía de Financiamiento RCI Colombia S.A. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Carrera 48 32 B Sur 139 según se desprende el Certificado de Cámara y Comercio de la parte demandada, pertenecientes al Barrio las Vegas del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 01 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Yurleivis Correa Valencia, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Compañía de Financiamiento RCI Colombia S.A.** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOITFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU